

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTILLANA DE LOS VIENTOS II ETAPA P.H.
DEMANDADOS: JORGE ISAAC ARCINIEGAS Y OTROS
RADICADO: 2020-285

ERICK SAID HERRERA ACHITO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial y de la manera más respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio N° 936 del 20 de mayo de 2022 y fijado en estados N° 095 del día 01 de junio de 2022, de conformidad con lo estipulado en los artículos 318 y 321 Num. 1 del Código General del Proceso y basado en los siguientes argumentos que paso a exponer:

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Este recurso de **reposición** (Art. 318 CGP) que se presenta contra el Auto Interlocutorio N° 936 del 20 de mayo de 2022 y fijado en estados N° 095 del día 01 de junio de 2022, por medio del cual Su Señoría indica que glosa sin consideración la contestación de la demanda y proposición de excepciones presentadas por el demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS CALDERON en representación de su hija NATALIA ARCINIEGAS MANZANO, para darle trámite una vez sean notificados los demandados MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON y MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación de este memorial, así como las normas procesales expuestas, se colige que es procedente el trámite de los medios de impugnación aquí propuestos.

PETICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Conforme los argumentos y fundamentos de derecho que se exponen se solicita:

1. Al **Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo** que se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 936 del 20 de mayo de 2022 y fijado en estados N° 095 del día 01 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso **(i) GLOSAR** a los autos la contestación de la demanda y proposición de excepciones presentada por la apoderada judicial del demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS CALDERON en representación de su hija NATALIA ARCINIEGAS MANZANO, para darle trámite una vez se notifiquen los otros demandados MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON y ANGELA MARCELA MANZANO GARCÍA en representación de su hijo MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO, **(ii) además de GLOSAR** a los autos sin consideración alguna el memorial que descurre el traslado de las excepciones realizado por la parte demandada debido a que no se ha dado trámite de la misma por falta de notificación de los demás demandados. En su lugar, proceda a **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON y MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO, de conformidad con el Art. 301 del CGP, debido a que los demandados efectuaron la contestación de la demanda ejecutiva en fecha **30 de marzo de 2022** a través de su apoderada judicial Dra. Virgina Andrea Gutiérrez Valencia y proceda a realizar el estudio del escrito de contestación de demanda y del memorial que descurre traslado de las excepciones radicado en fecha **27 de abril de 2020**.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Que se denota de acuerdo a la providencia antes citada, que el Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 509 del 11 de marzo de 2022 y notificado por estado N° 047 del 16 de marzo de 2022, procedió a tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS CALDERON del Auto Interlocutorio N° 1321 del 14 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, motivos por los cuales se otorgó el término de traslado al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, según se evidencia:

RE S U E L V E :

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, toda vez que el termino de suspensión se encuentra vencido.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., **téngase por notificado al señor JORGE ISAAC ARCINIEGAS del auto interlocutorio No 1321 de octubre 14 de 2020** obrante a folio 23 de este cuaderno, por conducta concluyente el día de notificación del presente proveído en razón a que el proceso se encontraba suspendido.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del expediente digital al demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS, a su correo electrónico: jarciniegas73@gmail.com

TERCERO: conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. dentro del término de tres días expídasele y remítasele copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto aquí señalados al demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS al correo electrónico suministrado por este. Vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Extracto documental: Auto Interlocutorio N° 509 del 11 de marzo de 2022.

Que conforme a lo anterior, en fecha **30 de marzo de 2022** el demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS CALDERON en representación de su hija NATALIA ARCINIEGAS MANZANO, procedió a radicar ante el Despacho escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito por intermedio de su apoderada judicial Dra. Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, según se evidencia del poder especial otorgado por el demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS CALDERON:

JORGE ARCINIEGAS <uniandinasas@gmail.com> 30 de marzo de 2022, 14:45
 Para: Virginia Gutierrez <virginia.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

Señor
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 La Ciudad

Referencia

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA DOS PH
DEMANDADOS	JORGE ISAAC ARCINIEGAS como representante Legal de NATALIA ARCINIEGAS MANZANO
	SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO
	MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON
RADICACIÓN	2020 - 285

JORGE ISAAC ARCINIEGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con a cédula de ciudadanía No. 16.502.783 de Buenaventura, actuando en calidad de representante legal de la adolescente **NATALIA ARCINIEGAS MANZANO**, nacida en la ciudad de Cali, el 20 de abril del 2004, registrada en la Notaria 18 del Circulo de Cali, con Nuij No. 1110362842, demandada en el proceso de la referencia, por ser propietaria del 25% del Lote 15, ubicado en la Parcelación Santillana de los Vientos, **confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.365.071 de Caloto - C, Abogada en Ejercicio con T. P. 125.820 del C. S de la J, para que contestes la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, que la PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA DOS PH, ha promovido en contra de mi precitada hija.

La **VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA**, está facultada para solicitar y aportar pruebas, para recibir, transigir, conciliar, presentar excepciones, sustituir y reasumir este poder, así como para realizar todas las diligencias y actuaciones que estimen pertinentes para la defensa de los intereses de mi hija y que se entienden otorgadas por mandato de la ley, en especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocerles personería suficiente a mis apoderados.

Extracto documental: Poder especial otorgado por el demandado Jorge Isaac Arciniegas

Así mismo, se evidencia que la apoderada judicial del demandado JORGE ISAAC ARCINIEGAS CALDERON, remite junto con la contestación de demanda de fecha **30 de marzo de 2022**, los poderes especiales otorgados por los demandados MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON y MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO, esto debido a que, la Dra. Virginia Andrea Gutiérrez Valencia realizó la defensa de todos los demandados conforme el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado al Despacho en la fecha antes referida:

Maria teresa Arciniegas <marterecorreo@gmail.com> 30 de marzo de 2022, 14:56
 Para: virginia.gutierrez@gutierrezvalencia.com

Señor
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 La Ciudad

Referencia

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA DOS PH
DEMANDADOS	JORGE ISAAC ARCINIEGAS como representante Legal de NATALIA ARCINIEGAS MANZANO SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO
	MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON
RADICACIÓN	2020 - 285

MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.153.055 de Santiago de Cali, nacido en la ciudad de Cali, demandada en el proceso de la referencia, por ser propietario del 50% del Lote 15, ubicado en la Parcelación Santillana de los Vientos, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.365.071 de Caloto – C, Abogada en Ejercicio con T. P. 125.820 del C. S de la J, para que contestes la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, que la **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA DOS PH**, ha promovido en contra de mi precitada hija.

La **VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA**, está facultada para solicitar y aportar pruebas, para recibir, transigir, conciliar, presentar excepciones, sustituir y reasumir este poder, así como para realizar todas las diligencias y actuaciones que estimen pertinentes para la defensa de los intereses de mi hija y que se entienden otorgadas por mandato de la ley, en especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocerles personería suficiente a mis apoderados.

Extracto documental: Poder especial otorgado por la demandada Maria Teresa Arciniegas Calderon.

Santiago Arciniegas <santiagoincniegas17072002@gmail.com> 30 de marzo de 2022, 14:52
 Para: virginia.gutierrez@gutierrezvalencia.com

Señor
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 La Ciudad

Referencia

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA DOS PH
DEMANDADOS	JORGE ISAAC ARCINIEGAS como representante Legal de NATALIA ARCINIEGAS MANZANO SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO
	MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON
RADICACIÓN	2020 - 285

MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con a cédula de ciudadanía No. 1.005.897.353 de Yumbo, demandada en el proceso de la referencia, por ser propietario del 25% del Lote 15, ubicado en la Parcelación Santillana de los Vientos, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.365.071 de Caloto – C, Abogada en Ejercicio con T. P. 125.820 del C. S de la J, para que contestes la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, que la **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA DOS PH**, ha promovido en contra de mi precitada hija.

La **VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA**, está facultada para solicitar y aportar pruebas, para recibir, transigir, conciliar, presentar excepciones, sustituir y reasumir este poder, así como para realizar todas las diligencias y actuaciones que estimen pertinentes para la defensa de los intereses de mi hija y que se entienden otorgadas por mandato de la ley, en especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocerles personería suficiente a mis apoderados.

Extracto documental: Poder especial otorgado por el demandado Miguel Santiago Arciniegas.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
E.S.D.

REFERENCIA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA DOS PH
DEMANDADOS	JORGE ISAAC ARCINIEGAS como representante Legal de NATALIA ARCINIEGAS MANZANO SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO
	MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON
RADICACIÓN	2020 - 285

VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, mayor de edad vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.365.071 de Caloto – C, Abogada en Ejercicio con T.P. 125.820 del C. S de la J, en calidad de apoderada de los Señores **JORGE ISAAC ARCINIEGAS** como representante Legal de **NATALIA ARCINIEGAS MANZANO**, **SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO** y **MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON**, demandados en el proceso de la referencia, como propietarios del Lote 15 de la **PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS**, procedo a dar respuesta a la demanda interpuesta en los siguientes terminos:

A LOS HECHOS:
PRIMERO: ES CIERTO.

Extracto documental: Contestación de demanda 30 de marzo de 2022.

En contraste con lo anterior, se tiene que el Despacho mediante la providencia objeto del presente recurso, hace alusión a que los demandados MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON y MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO, quien a la fecha de radicación de la contestación de demanda podía comparecer al proceso en nombre propio, no se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, a pesar de que, **estos concedieron poder especial para que se ejerciera su defensa dentro del proceso de la referencia**, motivos por los cuales se deduce que el Juzgado incurrió en error al considerar que no se debía dar trámite de la contestación de demanda de fecha 30 de marzo de 2022, por cuanto los aquí demandados, deben ser tenidos como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme el Art. 301 del CGP, de ahí que, no pueda exigirse al extremo demandante que agote su notificación personal:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Finalmente, se solicita al Despacho que proceda a reponer para revocar el Auto Interlocutorio N° 936 del 20 de mayo de 2022 a fin de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON y MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS MANZANO, continuando con el trámite de la contestación de demanda y del memorial que descorre traslado de las excepciones radicado en fecha **27 de abril de 2020**.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito allegar junto con este recurso, los siguientes medios de prueba documentales:

- 1) Solicito sean tenidas como pruebas las incluidas dentro del expediente de la demanda ejecutiva de la referencia.

COMPETENCIA

La competencia para conocer el recurso de **reposición** (Art. 318 CGP) está radicada en el Despacho del señor Juez 02 Civil Municipal de Yumbo por ser éste quien conoce la demanda incoada.

Me suscribo,



ERICK SAID HERRERA ACHITO

CC. 1.130.623.319 de Cali

TP. 256.001 del CSJ

En la fecha 16 de junio de 2022 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Se fija en lista de traslado del 16 de junio de 2022.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN